

Constancia. Se anexa al expediente contestación de la demanda, radicada el 13 de noviembre de 2019. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Civiles S.A. "CONCIVILES S.A." Rad. 2019-00305-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la entidad accionada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda, propone excepciones y formula tacha de testigos y documentos, solicitando además, al contestar el hecho segundo del libelo genitor, se integre la litis con la sociedad Dragados y Construcciones S.A., persona jurídica extranjera, con domicilio en Madrid (España) integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, constructor de la obra "Represa Salvajina", empresa con presencia actual en Colombia bajo la sociedad subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Como la contestación cumple con los presupuestos de ley, se tendrá por descorrido el traslado; contraria suerte corre la solicitud de citar en esta litis a la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., como integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y a su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto las siguientes razones:

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en el capítulo II del CGP, de acuerdo a éste, los litisconsortes podrán ser facultativos o necesarios, hay lugar al primero de ellos, cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones independientes respecto la otra parte procesal; por su parte, el litisconsorcio necesario hace presencia cuando el derecho en litigio tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que se debe resolver uniformemente para todos los sujetos que integran la relación, en consecuencia su presencia en el proceso es obligatoria

Según el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 el consorcio se conforma cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, debiendo responder **solidariamente** de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; por lo que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

En cuanto a la solidaridad, el artículo 1568 del Código Civil establece:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Y el artículo 1571 indica:

"SOLIDARIDAD PASIVA: El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

Lo antes expuesto nos permite concluir que:

1.-La solidaridad se caracteriza porque cada uno de los deudores puede ser obligado a satisfacer la obligación en su totalidad, de ahí que se diga que en las obligaciones solidarias cada deudor lo es del total del crédito, y cada acreedor lo es del total de la obligación, por eso, el pago total ejecutado por uno de los deudores extingue la obligación respecto de todos los demás y el pago efectuado a un acreedor es suficiente para extinguirla con respecto a los otros.

2.-La solidaridad faculta al acreedor para escoger al deudor que debe satisfacer el total de la obligación, en igual sentido, en materia laboral, el trabajador que acude a la acción ordinaria laboral, en virtud de la solidaridad que se predica, puede accionar contra cualquiera de las personas que conforman el consorcio.

3.-La presencia de la solidaridad descarta de plano la figura del litisconsorcio necesario, porque como ya se explicó, el deudor no sólo lo es de su parte, sino de toda la obligación contraída con los demás sujetos que intervienen en el acto o relación jurídica.

Así las cosas, atendiendo a que la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., fue integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y el demandante optó por instaurar la acción solo contra CONCIVILES S.A., en aplicación de la normatividad que regula la solidaridad, se negará la conformación de litis solicitada y con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, dentro del radicado 2017-00797-01, MP. María Nancy García García, donde confirmó el auto proferido por el Juez de conocimiento en que se negó la integración del contradictorio, en dicho proveído se indicó:

"Conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 222 de 1983, en el caso de consorcios, la responsabilidad se predica que las personas que lo componente y no propiamente del consorcio, en consecuencia, aquellas son solidariamente responsables de la celebración y ejecución del contrato.

Respecto a este tipo de solidaridad, se pronunció en un caso análogo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL282-2020, en la que hizo mención a la sentencia SL3672-2019, en la que se expuso: "...la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda». En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En estas condiciones, atendiendo que la responsabilidad de las empresas que conforman el consorcio es solidaria, el trabajador puede requerir el reconocimiento de derechos laborales, de todos los socios o de uno sólo, sin que la falta de los demás socios genere limitación alguna para el desarrollo del litigio, pues se trata de litisconsorte facultativo y no necesario.

En por lo anterior que se despacha desfavorablemente la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en consecuencia, se niega la solicitud referente a la vinculación de la empresa DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA"

Por otra parte, considerando que la pretensión de reconocimiento de la relación laboral entre el actor y la demandada van encaminada finalmente a obtener el pago de los aportes de seguridad social en pensiones al ISS durante el período comprendido entre el 15 de enero de 1981 y el 16 de julio de 1982, considera la suscrita pertinente integrar la litis con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" como propietaria de la obra Represa Salvajina, en la que supuestamente laboró el señor TORRES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.

2.-Nieguese la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por la razón antes expuesta.

3.-Integrese la litis por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" para tal efecto, se ordena notificar a las entidades el presente auto, haciendo entrega de copia del libelo. Se concede un término de traslado de diez (10) días.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

7.-Reconocer personería al Abogado Mario Andrés Restrepo Rodríguez, identificado con la CC 1144028369 y con T.P. 237220 del C.S.J., para que actúe como apoderado de CONCIVILES S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435936115eeb459f94198a6aa0407aa399348d27a9eadc2b2980a22986bbe070

Documento generado en 05/04/2021 08:28:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**